Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en Venezuela, y no podrá establecerse ningún derecho que la grave;" y el artículo 27 de la mencionada Ley de Impuesto destruye este beneficio, por que siendo las producciones pechadas por él de las que casi en su totalidad se destinan para la exportación, es sobre ésta que al fin viene á recaer dicho gravamen.

Que este Supremo Tribunal declaró, en Acuerdo de 28 de abril del año próximo pasado, la insubsistencia del artículo 30 de la Ley de Impuestos que regía entonces en el mismo Estado Bolívar por colidir con el artículo 136 de la Constitución de la República, y dicha declaratoria es aplicable al caso presente porque el artículo 27 de la prenotada Ley es copia literal y exacta del mencionado artículo 30 que dió motivo á aquella decisión,

Acuerda:

Declarar insubsistente el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con el inciso 11 del artículo 13 y con el artículo 136 de la Constitución Nacional, y vigentes, en consecuencia, las mencionadas disposiciones constitucionales.— Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 9 de junio de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.—*M. Planchart Rojas.—José Manuel Juliac.—Antonino Zárraga.—Jorge Anderson.—E. Balza Dávila.—M. S. Briceño.—C. Yepes, hijo.—J. A. Gando B.—Jorge Pereyra.*—El Secretario, *José Febres Cordero T.*

6.873

ACUERDO *de la Alta Corte Federal de* 9 *de junio de* 1897, *por el cual se declara la colisión existente entre el artículo* 86 *de la Constitución del Estado Zulia y la base* 2ª *del artículo* 13 *de la Constitución Nacional.*

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Ha visto la denuncia de colisión propuesta por el ciudadano Rodolfo Hernández, Síndico Procurador Municipal del Distrito Maracaibo, entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y

Considerando:

1º Que por la base 2ª, artículo 13, de la Constitución de la República, los Estados se obligan "á reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y la independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo."

2º Que el artículo 86 de la Constitución del Zulia menoscaba los derechos del Municipio en aquella Entidad Federal, puesto que al constituir á los Gobernadores de los Distritos, que son agentes inmediatos del Presidente del Estado, encargados de cumplir y hacer cumplir los decretos, ordenanzas ó resoluciones de los Concejos Municipales, quedan estas Corporaciones en cierto modo dependientes del Poder político del Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Que por Acuerdo de 17 de febrero de este año, al declarar insubsistente el artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora, expuso esta Alta Corte la doctrina legal que en su concepto debe aplicarse al compromiso contraído por los Estados de la Unión en la base 2ª mencionada.

4º Que los mismos fundamentos que motivaron aquella determinación, concurren en el presente caso, porque el artículo 86 de la Constitución del Zulia es en su forma y fondo idéntico al artículo 71 de la Constitución del Estado Zamora.

Acuerda:

Se declara insubsistente el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia, por colidir con la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, vigente la disposición contenida en la citada base 2ª Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á nueve de junio de mil ochocientos noventa y siete. Año 86º de la Independencia y 39º de la Federación.

M. Planchart Rojas.—José Manuel Juliac.—Antonino Zárraga.—Jorge Anderson.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—J. A. Gando B.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.874

RESOLUCIÓN *de 16 de junio de 1897, por la cual se concede patente industrial al Doctor Rafael Medina Torres, para la marca con que distingue su fábrica de alpargatas el señor Rafael Acosta.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1897.—86º y 39º

Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Rafael Medina Torres á nombre y en representación del ciudadano Rafael Acosta, según poder consignado, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de la fábrica de alpargatas que tiene establecida en la ciudad de Puerto Cabello; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.875

RESOLUCIÓN *de 18 de junio de 1897, por la cual se concede título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano General Ruperto Gómez Bravo.*

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1897.—86º y 39º

Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano General José Ruperto Gómez Bravo de un terreno baldío propio para la cría y agricultura, denominado "Río Seco," ubicado en jurisdicción del Distrito Bermúdez del Estado Bermúdez, constante de doce

Recuperado de www.cidep.com.ve